

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00657-00
EJECUTANTE	JESÚS ALFREDO VIDALES SILVA C.C. 52.509.949
EJECUTADO	DIOMELEC S.A.S NIT. 900561117
TEMA	Ejecución título ejecutivo.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

JESÚS ALFREDO VIDALES SILVA C.C. 52.509.949 presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMELEC S.A.S NIT. 900561117**, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'821.780).
2. Costas del proceso ejecutivo.

Como supuestos manifestó que inició a trabajar el día 9 de septiembre de 2011 a la empresa "DIOMELEC S.A.S". Que su remuneración correspondió al salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte correspondiente. Que, el horario laboral era de 7:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes, y los días sábados de 7:00 am a 12:00m. Que el vínculo laboral estaba mediado por un contrato laboral a término fijo, que se renovaba cada año. Que fue despedido por la empresa DIOMELEC S.A.S. el día 26 de septiembre de 2019, por lo que solicitó a la accionada el pago de sus prestaciones sociales y vacaciones, misma que no fueron pagadas. Que, el día 23 de julio de 2019 se llevó a cabo una conciliación con la accionada ante el Ministerio de Trabajo con la finalidad de que el empleador le pagara las prestaciones sociales y las vacaciones, llegando al acuerdo de que la accionada le pagaría la

suma de \$3'771.780 al demandante por los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de incapacidad, en cuotas de \$150.000 cada quince días, empezando desde el 30 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, donde se pagaría \$171.780. Cada uno de los montos estipulados serían pagados a la cuenta de ahorros No 33330265596 de Bancolombia perteneciente al actor. Que el 26 de enero del año 2020 recibió la última consignación, pero en el mes siguiente, es decir, febrero de 2020, dejó de recibir la cuota pactada, por lo que se generó incumplimiento del acta de conciliación por parte del DEMANDADO.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 prescribe

ARTICULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. **Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES** La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación,~~ ante **los inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios.~~ A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

A su turno el código procesal del Trabajo y de la seguridad social dispone:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. *La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.*

Artículo 22. Conciliación durante el proceso. *También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.*

Artículo 72. Audiencia y fallo. **Modificado por la Ley 712 de 2001, En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (Énfasis intencional)*

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. *

(...)

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se **declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada.** Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. (Énfasis intencional)

Artículo 78. Acta de conciliación. En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

En lo pertinente el código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

En el caso de autos, obra Acta de Conciliación fechada del 23 de julio de 2019, por lo que considera el Despacho que se encuentran amparado por la presunción constitucional de haberse celebrado de buena fe, sin propósitos defraudatorios y debidamente constituido como justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma proviene de un acuerdo entre la parte demandante y la parte demandada, que cumple con las exigencias de estar expuesto de manera clara, expresando la obligación contraída, obligación correspondiente a que se efectúe el pago de la

suma de \$3.771.780, afirmando el actor que de dicha suma quedó la parte ejecutada adeudando la suma de \$1'821.780, cuyo plazo se encuentra vencido.

De modo que estando vencidos los plazos y traída la afirmación indeterminada sobre el no cumplimiento de la obligación, se tiene debidamente constituido el título ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por el siguiente concepto:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'821.780), a favor de **JESÚS ALFREDO VIDALES SILVA C.C. 52.509.949.**

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **DIOMELEC S.A.S NIT. 900561117** y en favor de **JESÚS ALFREDO VIDALES SILVA C.C. 52.509.949.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'821.780), a favor de **JESÚS ALFREDO VIDALES SILVA C.C. 52.509.949.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: La parte ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO: En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora a la estudiante de derecho YENNIFER CATERINE GONZÁLEZ RÍOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1000405683, adscrita al Consultorio Jurídico "Jorge Eliécer Gaitán" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA